



Resolución Sub Gerencial

N° 175 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

La solicitud con registro de expediente N°3102697 de fecha 21/07/2022; presentado por el Sr. WILBER LENCINAS QUIROZ, identificado con DNI N°43880613 conductor del vehículo de placa de rodaje N°VEA-964, conteniendo los descargos al acta de control N°000131-2022-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 15 de Julio del 2022, por incurrir en infracción al Reglamento Nacional De Administración De Transportes, aprobado por decreto supremo N° 017-2009-MTC. Y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Con informe N° 123-2022-GRA/GRTC-SGTT-FISC, el encargado del Area de Fiscalización da cuenta que el día 21 de julio del 2022 en el sector denominado CARRETERA AREQUIPA - PUNO, SECTOR DE YURA, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VEA-964 de propiedad de QUISPE CALDERON ORLANDO, conducido por el Sr. WILBER LENCINAS QUIROZ con licencia de conducir con H43880613 CATEGORIA AII-b que cubría la ruta JULIACA - AREQUIPA, levantándose el Acta de Control N° 000131 - 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso.** (Sic.),

SEGUNDO. - Respetando el derecho al Debido Procedimiento enmarcado en el Artículo 248.2 del TUO de la ley 27444 que señala: " No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora ; por otro lado, el D.S. N° 004-2020-MTC, establece el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo que en su Artículo 7 (Presentación de descargos); señala que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos; asimismo recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.





Resolución Sub Gerencial

Nº 175 -2022-GRA/GRTC-SGTT

TERCERO.- Dentro del plazo otorgado por norma, con fecha 21 de julio del 2022 se ha recepcionado el escrito de descargo al Acta de Control N° 00131 presentado por el Sr. WILBER LENCINAS QUIROZ, el mismo que refiere, que el día de la intervención por parte de los inspectores de esta gerencia regional no se encontraba prestando ningún servicio de pasajeros, toda vez que las personas a bordo del vehículo intervenido eran sus vecinos, amigos y familiares, asimismo argumenta que el acta de control no hace constar que se haya trasladado a 20 personas y que no contiene la descripción concreta los actos que pueda constituir la infracción; de igual forma refiere que ninguna de las 20 personas han manifestado que se haya cobrado algún tipo de retribución por algún servicio debido que fueron con sus amigos a familiares en los baños termales de Yura.

CUARTO.- Que, el escrito de descargo también se manifiesta, que no se ha identificado a dos personas como mínimo para que puedan declarar y manifestar si habrían pagado a cambio de algún servicio, por el contrario refiere que habrían entregado sus DNI y no se les permitió dar su declaración, también señala que no se precisa el lugar de la intervención, como el número del Kilometraje y/o coordenadas que determine la exactitud de la intervención; no se habría registrado los datos de la tarjeta de identificación del vehículo ni la hora de apertura y cierre de la diligencia; finalmente no se habría identificado bien la clase y categoría de la licencia de conducir, por tanto no se habría cumplido con los requisitos de validez del acta que acarrear su nulidad, al amparo de lo señalado en el artículo 244 concordante con el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, debiendo declararse insuficiente y disponer el archivo definitivo del procedimiento sancionador.

QUINTO.- Que, al análisis del escrito de descargo presentado, se tiene que el administrado ha manifestado que no habría realizado ninguna prestación de servicio de transportes, toda vez que en el vehículo se transportaban vecinos, amigos y familiares a fin de acudir a los baños termales de Yura; sin embargo, tal aseveración no ha sido corroborada con medio probatorio alguno que acredite de manera fehaciente e indubitable la afinidad que refiere en su escrito de descargo, siendo un solo dicho tal afirmación; por el contrario y demostrando la infracción cometida por el administrado, al momento de la intervención el Inspector de turno Alberto Delgado Flores conjuntamente con los representantes de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público, han logrado recabar los Documentos de Identificación (DNI) de los pasajeros que abordaban la unidad, identificando plenamente, a los siguientes pasajeros:

- | | |
|-----------------------------------|--------------|
| 1. Sumari Calla Daniel | DNI 02378083 |
| 2. Mamani Condori Ignacia | DNI 02022006 |
| 3. Yapu Yapu Héctor Cornelio | DNI 09258317 |
| 4. Turpo Otazu Luz Marina | DNI 02433556 |
| 5. Gonzales Chara Omar Junior | DNI 45600334 |
| 6. Mamani Luque Hans Cristhian | DNI 70279895 |
| 7. Yunga Guevara Juan Carlos | DNI 41245906 |
| 8. Cerezo Villasante Edwar Nilton | DNI 77202648 |

Bajo ese contexto, queda plenamente evidenciado que las autoridades en mención dentro de ellos el inspector de campo, quien levantó el acta de control, han dado fe de los hechos recogidos al momento de la intervención, cual fue evidenciar el traslado de los 20 pasajeros transportados en la unidad intervenida e identificar a 08 de ellos, situación que permite generar convicción y corroborar la comisión de la infracción tipificada con el Código F-1 ; tal y como lo faculta el **Artículo 244.2 del TUO de la Ley 27444** Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **“Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”**; por otro lado, resulta de relevante importancia señalar que el acta ha sido debidamente



Resolución Sub Gerencial

N° 175 -2022-GRA/GRTC-SGTT

suscrita por el conductor del vehículo Sr. Wilber Lencinas Quiroz, quien lejos de advertir dentro de la propia acta alguna anomalía y/o precisión sobre la presunta familiaridad con los pasajeros como argumenta en su descargo, ha firmado el acta en señal de conformidad.



SEXTO.- Que, respecto al hecho que el acta de control no contiene la descripción concreta de los actos que pueda constituir la infracción, tal aseveración es inexacta, toda vez que como se desprende del contenido del acta de Control N° 000131, existe un rubro que refiere lo siguiente: “*Descripción de los actos u omisiones que pueden constituir la infracción*” y que para el caso de autos el inspector dentro de sus facultades, cumplió con redactar en dicho rubro la siguiente hecho:, “*al momento de la intervención no presentó tarjeta de circulación para transporte de pasajeros*” precisando así la conducta u acto que constituye la infracción, quedando desvirtuado tal extremo del descargo presentado por el administrado



SEPTIMO.- Que, respecto a la afirmación del administrado, que no se habría identificado a dos personas como mínimo para que puedan declarar y manifestar si habrían pagado a cambio de algún servicio y que por el contrario refiere que habrían entregado sus DNI y no se les permitió dar su declaración, tal aseveración es inexacta y no guarda relación con los hechos suscitados, más aun dentro del propio contenido del Acta de Control, se aprecia la existencia de un campo exclusivo, para que el administrado pueda realizar las manifestaciones u observaciones que considere necesario en el momento de la intervención, situación que no ha sucedido en el presente caso, por el contrario en señal de conformidad del contenido del acta, el conductor de la unidad intervenida, ha firmado la recepción del acta, situación que evidencia claramente la conformidad al contenido de la misma, caso contrario hubiere procedido a realizar sus observaciones en el campo del Acta de Control referido precedentemente; asimismo, se debe precisar dentro de los requisitos requeridos por el artículo 6.3 del D.S. 004-2020-MTC, no exige recabar ninguna declaración de los pasajeros de la unidad vehicular, por tanto no ha generado ninguna transgresión normativa al momento de la intervención, que pudiera generar su nulidad.



OCTAVO.- Que, respecto al argumento que no se ha precisado el Kilometraje y/o coordenadas que determine la exactitud de la intervención, así como el hecho de no haberse identificado bien la clase y categoría de la licencia de conducir; de igual forma tal aseveración es inexacta, toda vez que del contenido del acta de control, se advierte la identificación del lugar de la intervención, precisando que la misma se realizó en la **Carretera Arequipa - Puno Sector Yura**, es decir se ha cumplido con precisar el lugar de intervención (Yura); por otro lado se ha cumplido con consignar claramente la clase y categoría de la licencia de conducir, precisando ser una licencia de la categoría A-IIb correspondiente al Sr Wilber Lencinas Quiroz.

NOVENO. - El acta de control y la infracción F-1 están contenidos en el Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la autoridad de transporte del Gobierno Regional de Arequipa, aplica este dispositivo general para todas sus intervenciones ya que es una norma nacional, asimismo el **Artículo 10** señala las competencias con las que cuentan los Gobiernos Regionales, precisando que en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.



Resolución Sub Gerencial

N° 175 -2022-GRA/GRTC-SGTT

DECIMO. – Que, por otro lado, el D.S. N° 004-2020-MTC, establece el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo que en su **Artículo 7 (Presentación de descargos)**; señala que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos; asimismo recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

DECIMO PRIMERO. – Que, el descargo formulado por el administrado es **PRUEBA INCONSISTENTE**. Púes, el principio de verdad material establece el procedimiento: la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (SIC) (Fuente: «Justicia y Derechos Humanos. Revista del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos»), concordante, el artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC., precisa que son medios probatorios las Actas de Fiscalización; bajo ese contexto los hechos inmersos en el acta de control tienen plena validez para la imputación de la sanción de la infracción F-1, máxime que de los descargos formulados no se ha logrado desvirtuar los hechos planteados en ella.

DECIMO SEGUNDO. – Que, por otro lado, el **Artículo 93** del D.S. 017-2009-MTC señala que el transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad, asimismo el artículo 93.2. precisa que el propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por éste, norma de aplicación en el presente caso.

DECIMO TERCERO. - Que, enfatizando al administrado que el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC; y que formalmente y legal, el recurso de descargo debió haber demostrado como medios probatorios objetivos **“la familiaridad y amistad de todas las personas transportadas en la unidad de placa de rodaje N° VEA-964”** para la aplicación del principio de presunción de veracidad (1.7) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444: presunción que admite prueba en contrario. Consecuentemente al análisis y observancia a las precisiones en el mismo, se meritan que no prueban hechos concordados, son ilógicos por las precisiones del acta de control N°000131-2022;

DECIMO CUARTO.- Que del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje Vehículo VEA-964 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos **Carretera AREQUIPA - PUNO SECTOR YURA**, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta Juliaca - Arequipa con 20 pasajeros a bordo; servicio DESARROLLADO que no se encuentra autorizado; Por lo tanto al haberse cumplido con todo el análisis y demás presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye **declararse infundado el descargo del Acta de Control 000131** por las pruebas inconsistente generada por la





Resolución Sub Gerencial

Nº -2022-GRA/GRTC-SGTT

administrada, así como por haber quedado acreditada la responsabilidad respecto a los resultados de la fiscalización, por la comisión de la infracción F-1, cometida por los administrado; debiéndose imponer la sanción correspondiente de acuerdo a ley y al Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

De acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, Y; al segundo informe final de instrucción N° 164-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 424 - 2022-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el descargo formulado por el administrado WILBER LENCINAS QUIROZ, **SANCIONAR** al administrado QUISPE CALDERON ORLANDO, propietario del vehículo de placa de rodaje N° VEA-964; y al conductor WILBER LENCINAS QUIROZ por ser responsable solidario respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de infracciones y Sanciones incursos en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación conjunta del Informe Final de Instrucción y de la presente resolución a el área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **11 2 SEP 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre